

Concepción, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el considerando décimo sexto, se agrega el siguiente párrafo final: “Asimismo, reclamó la reparación del daño moral ocasionado por la expulsión del sindicato, lo que le generó depresión y largos períodos de licencias psiquiátricas”; **b)** en el motivo décimo séptimo, en su párrafo segundo, a continuación de la palabra “aseveraciones”, se elimina la coma que le sigue y se suprime la frase que le sucede que dice “salvo en el rubro que se señalará en el considerando siguiente”; **c)** en el mismo motivo décimo séptimo, párrafo cuarto, a continuación de las expresiones “supuestos daños emergentes”, se elimina todo el enunciado que sigue a continuación y que se encuentra entre paréntesis; **d)** se suprime el fundamento décimo octavo; **e)** en el considerando décimo noveno, se reemplaza íntegramente su penúltimo párrafo por el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos procesales pertinentes y en relación al lucro cesante, los demandados también señalaron haber pagado los rubros expuestos por el actor, pero la prueba rendida al respecto no resulta idónea para justificar dicha excepción, desde que no es posible vincular los comprobantes acompañados con esta precisa reclamación”; **f)** se suprimen los fundamentos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto;

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO. Que los demandados han interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, que acogió la demanda y los condenó solidariamente a pagar las sumas de \$ 250.000 por daño emergente y de \$ 2.000.000 por daño moral. Fundan su recurso en que no existe ningún hecho ilícito imputable a su parte desde que *“el Sindicato efectivamente cumplió con la normativa establecida en el Estatuto respectivo, el que consagra la posibilidad de defensa de todo socio a quien se quiera sancionar con la medida de expulsión, otorgándole la oportunidad de presentar sus descargos, derecho que efectivamente ejerció el demandante. Además se observa de los antecedentes de que manera (sic) haya podido conculcarse el derecho del actor de no poder emitir opinión ya que al no cumplir con la*



DMXXHGLQLT

normativa, debe acatar las decisiones adoptadas no pudiendo catalogarse como una comisión especial, ya que se ha seguido el procedimiento que la propia organización se impuso; y por último, de estimarse que el derecho de propiedad lo es sobre su calidad de socio, ello no aparece atendible toda vez que para serlo debe cumplir con las obligaciones que el propio Sindicato le impone”.

En relación al daño patrimonial a que fueron condenados, refiere que su parte acreditó el pago total al actor de lo que le correspondía por concepto de derechos sindicales, y para cuyos efectos se acompañaron los comprobantes respectivos. Y, en cuanto al daño moral, lo controvierte, sosteniendo que requiere ser probado, además de incurrir en un error en cuanto a su determinación discrecional.

SEGUNDO. Que, por su parte, el actor también apeló, solicitando confirmar la sentencia en alzada *“con declaración de que se aumenta el quantum de la indemnización a la que fue condenada la contraria a la suma demandada o la que Ss., (sic) determine conforme el mérito del proceso, con costas”*. Es decir, conforme a sus peticiones concretas, sólo pidió elevar el monto de los rubros indemnizatorios concedidos por la decisión de primer grado, no alzándose respecto del rechazo del lucro cesante impetrado.

TERCERO. Que, en cuanto al hecho ilícito imputado a los demandados, consistente en la expulsión ilegal del actor del sindicato de autos, ello ha quedado suficientemente acreditado con el mérito de la sentencia de 20 de abril de 2016, dictada por esta Corte en los autos sobre recurso de protección rol 10.164-2015 –confirmada por la Excma. Corte Suprema por sentencia de 23 de junio de 2016, rol 27.690-2016–, por el cual se declaró que tal medida sancionatoria *“fue adoptada con infracción o vulneración de lo preceptuado en el artículo 52 de sus estatutos, disposición que sólo otorga competencia a su asamblea para ejercitar la facultad expulsiva en el evento que previene, medida que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los afiliados al sindicato”*. Tal sanción fue impuesta por la Comisión de Disciplina del sindicato, en ejercicio de una indebida delegación de la facultad disciplinaria que no se encuentra autorizada expresamente en los estatutos.

CUARTO. Que, así las cosas, resta analizar si los daños cuya



indemnización ordenó la sentencia de primer grado pueden imputarse o no a la conducta reprochada a los demandados, desde que han sido controvertidos por éstos. Como, también, si es posible aumentar su cuantía, atendida la apelación del actor.

Debe destacarse que el actor impetró en su demanda la indemnización de los siguientes perjuicios: **a)** daño emergente, por los desembolsos que efectuó por un prolongado tratamiento psicológico al que debió someterse para recuperar su estado de salud; **b)** lucro cesante, por haber financiado con sus recursos propios los beneficios del contrato colectivo y trabajador de la empresa, beneficios de salud para él y su familia; y bonos de educación para sus hijos; y, **c)** daño moral, por los padecimientos psicológicos sufridos.

De estos rubros, la sentencia de primer grado sólo otorgó la suma de \$ 250.000, a título de daño emergente, por concepto de pago de atención psiquiátrica del actor por “trastorno adaptativo con ánimo ansioso” y por “depresión severa”; y la suma de \$ 2.000.000, a título de daño moral, por el padecimiento de las mencionadas patologías, las cuales se encontraban ligadas a la percepción que le causó al actor su expulsión del sindicato, manifestando irritación, rabia e impotencia al respecto. Asimismo, rechazó la reparación del lucro cesante demandado, partida respecto de la cual no se alzó el actor y, por ende, se encuentra firme en este extremo.

QUINTO. Se ha escrito que, especialmente cuando se trata de responsabilidad por culpa –cuyo es el caso–, sólo se responde de aquellos daños que hubieran podido y debido preverse. Así las cosas, la previsibilidad es una condición de responsabilidad y, a la inversa, la imprevisibilidad es un factor de exoneración [DÍEZ-PICAZO, LUIS (1999), *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, p. 361]. De allí que la responsabilidad por culpa, cualquiera sea su fuente, se limite a los perjuicios previsibles: “la previsibilidad es un requisito elemental de la culpa, porque la prudencia sólo comprende lo que es posible prever” [BARROS, ENRIQUE (2020), *Tratado de responsabilidad extracontractual*, tomo I, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 97].

En este entendido, el juicio de previsibilidad –como criterio que define una hipotética representación mental del agente sobre las eventuales



consecuencias de su conducta– no constituye un elemento de la relación causal, sino de la imputación subjetiva y, por eso, representa un factor que sirve para configurar el alcance del daño resarcible [REGLERO, FERNANDO y MEDINA, LUIS (2014) “El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor”, en Reglero, F. y Busto Lago, J., *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, quinta edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, p. 783].

Por lo anterior es que se considera a la culpa como un mecanismo de distribución de riesgos sociales, conforme al cual al dañante no le corresponde responder por riesgos extraordinarios que no ha podido prever conforme al estándar normal de una actividad. Por ende, el elemento culpa fija la órbita de riesgos que asume el agente con su acción, para lo cual no se examinan los riesgos generales asociados a una actividad dada, sino los riesgos concretos frente a los cuales el potencial dañante debió haber adoptado medidas de cuidado [AEDO, CRISTIÁN (2018), *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*, Thomson Reuters, Santiago, pp. 342, 343 y 348].

SEXTO. Que, por lo tanto, debe determinarse si los daños ordenados indemnizar por la juez *a quo* eran o no previsibles para los demandados, a efectos de determinar la suerte de este recurso. Como puede apreciarse, tanto el daño patrimonial como el daño moral concedidos se fundan en que el actor sufrió “trastorno adaptativo con ánimo ansioso” y “depresión severa”, por lo deberá determinarse si tales patologías quedan dentro de la órbita de los riesgos que debieron prever concretamente los demandados el ejecutar el hecho ilícito atribuido por el demandante.

SÉPTIMO. Que la actuación imputada a los demandados es la expulsión ilegal del actor del sindicato, pues tal medida sancionatoria fue impuesta por la Comisión de Disciplina de aquél y no por su Asamblea, constatando las sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción y de la Excma. Corte Suprema –en sede de protección de garantías constitucionales– que había sido juzgado por una comisión especial y no por el órgano competente.

Conforme a tal hecho, ciertamente pueden ser calificados como previsibles aquellos daños que implican directamente la pérdida de los



derechos patrimoniales asociados a la pertenencia a tal grupo intermedio, como los beneficios en materia de salud y de educación, que refieren tanto los testigos del actor como el demandado Álvaro Pacheco Salazar en su absolución de posiciones; los que, en todo caso, fueron desestimados por la sentencia de primera instancia por falta de prueba, lo que esta Corte comparte.

Sin embargo, no puedan calificarse de la misma forma los daños reclamados por el actor originados por los padecimientos psicológicos que dice haber sufrido y que la sentencia asocia al hecho de haber sufrido “trastorno adaptativo con ánimo ansioso” y “depresión severa”, los que aparecen como imprevisibles y fuera del ámbito de riesgos de los demandados, ya que la expulsión del sindicato no se debió a la existencia de imputaciones injuriosas ni atentatorias del honor del actor, sino a diferencias en cuanto a las medidas que debían adoptarse en la empresa como consecuencia de la crisis económica que se vivía, teniendo un planteamiento distinto el demandante con el cuerpo directivo del sindicato.

En otras palabras, la ilicitud precisa atribuida –expulsión ilegal– sólo alcanza a los daños relacionados directamente con la pérdida del estatuto protector del sindicato (beneficios, derechos, fuero, en su caso), más no a la integridad psíquica del actor, cuya sanidad no está garantizada por pertenecer a dicho grupo intermedio y que, además, no resulta afectada en este particular caso, desde que el motivo de su desvinculación no implicó atentado alguno a su honra, como se dijo.

OCTAVO. Que, por lo demás, para que un daño sea indemnizado, es necesario que exista una relación de causalidad entre éste y el hecho ilícito atribuido a su autor, requisito que se desprende, entre otros, del artículo 2314 del Código Civil, al referirse a la reparación del delito cuasidelito “que ha inferido daño” a otro, y 2329 del mismo texto legal, al aludir al daño “que pueda imputarse” a malicia o negligencia de otra persona.

Cabe consignar que el análisis de la causalidad se efectúa desde dos prismas. Por un lado, la causalidad es fundamento de la responsabilidad, ya que sólo se responden de los daños que se siguen como consecuencia del hecho del demandado; y, por otro, limita la responsabilidad, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que en virtud de un



DMXXHGLQLT

juicio normativo son atribuibles al mismo. El primer prisma es conocido con el nombre de “causalidad” y pertenece al terreno de los fenómenos naturales (elemento natural) y, el segundo, como “imputación normativa u objetiva” (elemento normativo), pues supone un juicio de valor acerca de cuáles consecuencias dañosas son normativamente relevantes a efectos de la atribución de responsabilidad [BARROS, *op. cit.*, p. 394].

Debe tenerse presente que la determinación del citado elemento natural normalmente se efectúa al amparo de la denominada “doctrina de la equivalencia de las condiciones”, conforme al cual todas las condiciones del resultado dañoso son equivalentes en la medida que individualmente sean condición necesaria de aquél. Para aquello, se recurre el método de la supresión hipotética, según el cual si, eliminado mentalmente ese hecho, el daño no se habría producido, tal hecho es condición necesaria del mismo.

No obstante, la sola circunstancia de que un acto negligente sea condición necesaria de cierto daño no es suficiente para que su autor sea tenido por responsable: sus efectos deben ser complementados mediante un juicio normativo o valorativo a fin de que puedan atribuirse objetivamente los daños a ese hecho culpable [BARROS, ENRIQUE, *op. cit.*, p. 408. En el mismo sentido, CORRAL, HERNÁN (2013), *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, segunda edición, Thomson Reuters, Santiago, p. 186; AEDO, CRISTIÁN (2019), *Causalidad y culpa en la responsabilidad civil. Historia y dogmática*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, pp. 200 y 201. Así también la jurisprudencia, a partir de la importante sentencia de la Excma. Corte Suprema de 26 de enero de 2004, replicada, por ejemplo, en la sentencia del mismo tribunal de 22 de abril de 2013, rol 4123-2012]. Lo que se pretende con este análisis es establecer una relación de idónea y adecuada proximidad entre el acto ilícito y el daño, para lo cual es necesario precisar los límites de la responsabilidad sobre la base de algunos elementos de juicio de prudencia y de prevención que impidan que el autor del hecho responda indistinta e infinitamente de todas las pérdidas que el demandante pudo sufrir como consecuencia del mismo.

Para tales efectos, la doctrina ha recurrido a criterios de imputación objetiva, brillantemente expuestos y sintetizados por el profesor Fernando

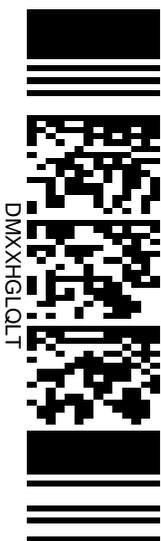


Pantaleón, a saber: criterio del riesgo general de vida, de prohibición de regreso, de provocación, de incremento del riesgo, del fin de protección de la norma fundamentadora de responsabilidad y de adecuación [PANTALEÓN, FERNANDO (1991), “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación”, en *Centenario del Código Civil*, tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Madrid, pp. 1561-1591]; con aceptación y repercusión expresa en nuestro país (como aparece en las obras de los autores nacionales antes mencionados).

NOVENO. Que, sentado la anterior, corresponde determinar si los daños concedidos en la sentencia y reclamados por el actor –antes reseñados– pueden ser objetivamente imputados a la acción ilícita reprochada a los demandados, para lo cual deberá recurrirse a alguno de los criterios arriba mencionados.

Conforme al criterio del fin de protección de la norma, no pueden ser objetivamente imputados a la conducta del autor aquellos resultados dañosos que caigan fuera del ámbito de protección de la disposición sobre la que se fundamenta la responsabilidad del demandado. Se basa en que ciertas disposiciones tienen fines específicos, desde que intentan proteger a ciertas personas, sirven a determinados intereses o pretenden evitar ciertos riesgos [BARROS, ENRIQUE, *op. cit.*, p. 408].

En este caso, la nota de ilicitud se construye a partir del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución –que prohíbe el juzgamiento por medio de comisiones especiales–, ya que esa es la norma fundante de la responsabilidad atribuida a los demandados –expulsión ilegal del sindicato–, como lo constató esta Corte en los autos sobre recurso de protección rol 10.164-2015. Debe consignarse que esta disposición apunta a la prohibición del establecimiento de tribunales *ad hoc* creados para juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, sin que se garantice la imparcialidad e independencia del juzgador, vulnerando el principio de igualdad conforme al cual todos los ciudadanos en idénticas situaciones deben ser juzgados por el mismo tribunal [LÜBBERT, VALERIA (2011), “El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de jurisprudencia”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N°15, pp. 93 y 94].



Así las cosas, la finalidad de la norma que prohíbe el juzgamiento de comisiones especiales es, en definitiva, garantizar el derecho fundamental de igualdad ante la ley mediante la existencia de un juez imparcial e independiente, pero no el de salvaguardar la integridad física y síquica de los individuos que fueren afectados por su vulneración. De esta manera, los perjuicios reclamados por el actor y que fueron otorgados en la sentencia a título de daño emergente y de daño moral –cuya naturaleza y fundamento se asila en ambas partidas en que el actor sufrió “trastorno adaptativo con ánimo ansioso” y “depresión severa”– no se encuentran amparados por el fin de la norma fundamentadora de la responsabilidad que se reprocha en estos autos, pues la integridad síquica del demandante no se encuentra tutelada por tal finalidad, lo que implica desestimar su resarcibilidad.

En este escenario, dado que la norma en que se sustenta la responsabilidad reclamada en autos no persigue garantizar la indemnidad física y síquica de los afectados por su infracción, no puede, en consecuencia, determinarse la existencia de un deber de cuidado infringido por los actores en dicho extremo y, por lo tanto, ninguna indemnización puede concederse por aquello.

DÉCIMO. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, será revocada la sentencia en alzada, por no configurarse los requisitos de resarcibilidad de las partidas indemnizatorias concedidas en autos, lo que implica el rechazo de la demanda interpuesta. Por la misma razón, no podrá accederse a la solicitud del actor en orden a elevar la cuantía de las indemnizaciones otorgadas en primera instancia, la que es, por lo demás, la única petición concreta de su recurso de apelación y que marca la competencia de este tribunal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA, en lo apelado y sin costas**, la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve dictada por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, que acogió la demanda y ordenó solidariamente a los demandados el pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente y daño moral con sus respectivos reajustes y, en su lugar, se decide que aquella queda rechazada por tales conceptos.

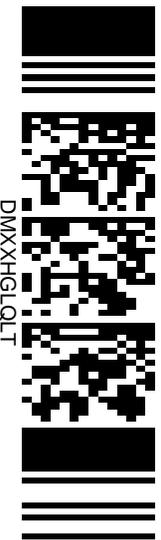


DMXXHGLQLT

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

Civil N°626-2020. Acumulada 627-2020.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintisiete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>